



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0223/13

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0025, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1004, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoada por Samir Attia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión

1.1. La Sentencia núm. 1004, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012), cuya parte dispositiva, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Samir Attia, contra la sentencia núm. 1313/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. (sic).

SEGUNDO: compensa las costas.

2. Presentación de la demanda en suspensión sobre la ejecutoriedad de la sentencia recurrida en revisión

2.1. La demanda en suspensión contra la referida sentencia núm. 1004, fue interpuesta por Samir Attia el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la sentencia dictada en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que fue recurrida en revisión constitucional el uno (1) de marzo de dos mil trece (2013).

2.2. En el expediente no consta la notificación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia a los demandados Idelsa Noemí Guzmán A., Luis Omar Guzmán A., Ileana Guzmán del Carmen, Albani Guzmán Ramírez, Angie Guzmán Tineo, Jaison Guzmán Tineo y Johanna Julissa Guzmán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Abreu. No obstante, conforme a la Sentencia TC/0006/12, emitida por este tribunal el diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), si la presente sentencia beneficia a los demandados, la precitada notificación es innecesaria.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

3.1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Samir Attia, contra la Sentencia núm.1313-2010, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010) por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, argumentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última que condenó al actual recurrente a pagar a favor de los recurridos la suma de un millón cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,045,000.00), cuyo monto, como es evidente, no es superior del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación. De conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación.

b) Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

4.1. El demandante en suspensión, Samir Attia, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente solicitud, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

a) (...) mediante la cual tenemos el honor de solicitaros muy respetuosamente la inmediata suspensión de la ejecución de una sentencia dictada en fecha 24 de octubre del año 2012 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia relativa al expediente Núm. 2011-142 que beneficia a los señores Idelsa Noemi Guzmán A., Luis Omar Guzmán A., Ileana Guzmán del Carmen, Albani Guzmán Ramírez, Angie Guzmán Tineo, Jaison Guzmán Tineo y Johanna Julissa Guzmán Abreu, según consta en el expediente, donde fue declarado inadmisibile el recurso de casación acogiendo lo dispuesto en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación Núm. 491-98, que el exponente esta impugnando por considerarla discriminatoria. (sic)

b) Que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia que ordenó el desalojo del señor Samir Attia hasta el fondo del proceso sea revisado y juzgado definitivamente y se determine quienes son los verdaderos propietarios del inmueble para poder desinteresarlos conforme a lo establecido en el Código Civil de la República Dominicana. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión

5.1. En el expediente contentivo de la presente demanda en suspensión no existe constancia de que la parte demandada, señores Idelsa Noemí Guzmán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A., Luis Omar Guzmán A., Ileana Guzmán del Carmen, Albani Guzmán Ramírez, Angie Guzmán Tineo, Jaison Guzmán Tineo y Johanna Julissa Guzmán Abreu, depositó escrito de defensa contra la presente demanda, por lo establecido en el numeral 2.2.2 de esta decisión.

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite de la presente demanda en suspensión, los documentos que constan en el expediente, depositados por la parte demandante en suspensión, son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, interpuesto por Samir Attia el 1ero de marzo de 2013, contra la Sentencia No.1004, de fecha 24 de octubre de 2012, emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; así como de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta el quince (15) de marzo del año dos mil trece (2013) y
2. Copia de la Sentencia No.1004, de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por la parte demandante, el señor Samir Attia, interpuso un recurso de revisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 1004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), persiguiendo su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión mediante instancia depositada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), bajo el argumento de que su ejecución es discriminatoria; además, para evitar la ejecución de una sentencia en desalojo y el pago de indemnizaciones en su contra, hasta tanto no se determine quiénes son los verdaderos propietarios del inmueble en litis.

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

9.1. Para el Tribunal Constitucional, la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad se rechaza por las razones siguientes:

a. Es preciso aclarar que en el presente expediente no se hizo notificación de la demanda en suspensión. En estos casos, este tribunal ha emitido su precedente en la Sentencia núm. TC/0006/12, del 19 de marzo de 2012 (página 9, párrafo 7.a), estableciendo lo siguiente: *si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, (...) en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.*

b. Este tribunal posee la facultad para suspender, a pedimento motivado de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, según el cual: “el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. La presente demanda tiene como finalidad evitar la ejecución de una sentencia que ordena desalojo y el pago de indemnizaciones al señor Samir Attia, hasta que no se determine quiénes son los verdaderos propietarios del inmueble en litis.

d. Del análisis de los argumentos de la demanda en suspensión se desprende que la misma no cumple con lo establecido en la Sentencia núm. TC/0063/13, dictada en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), en el sentido de la parte demandante no ha demostrado en qué le perjudica su ejecución, que al no expresar, ni establecer cuál sería el daño inminente que le causaría la ejecución de la sentencia, solo argumenta. de manera genérica, sobre la ejecución del desalojo, hasta tanto no se conozca el fondo del proceso o sea que sea juzgado definitivamente.

e. Es por ello que el demandante no ha aportado los elementos de pruebas que permitan a este tribunal determinar si la ejecución de la sentencia objeto de recurso en revisión constitucional le ocasionaría un daño irreparable, sin establecer cuál sería en caso de que se ejecute la referida sentencia.

f. Cuando la demanda en suspensión versa sobre un asunto puramente económico, este tribunal, estableció en la Sentencia núm. TC/0058/12, del 2 de noviembre de 2012, lo siguiente:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz

Sentencia TC/0223/13. Expediente núm. TC-07-2013-0025, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1004, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoada por Samir Attia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

g. En consecuencia, para este tribunal no se encuentra presente en este caso ningún elemento excepcional que pudiera justificar la suspensión solicitada; en tal virtud la misma se rechaza.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la demanda incoada por Samir Attia en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1004, dictada en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARA la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Samir Attia, y a los recurridos, los señores Idelsa Noemí Guzmán A., Luis Omar Guzmán A., Ileana Guzmán del Carmen, Albani Guzmán Ramírez, Angie Guzmán Tineo, Jaison Guzmán Tineo y Johanna Julissa Guzmán Abreu.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues, aunque estoy de acuerdo con la decisión y la fundamentación jurídica que contiene, mi discrepancia se sustenta en los argumentos que defendí en las deliberaciones del Pleno y que resumidamente expongo a continuación:

I. Planteamiento de la cuestión

1. En fecha quince (15) de marzo del año dos mil trece (2013), el señor Samir Attia interpuso una demanda en suspensión ante este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, con el interés de que se suspendiera la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012), la cual había sido recurrida en revisión constitucional el primero (1º) de marzo de dos mil trece (2013).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen el Tribunal Constitucional, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar dicha demanda en suspensión de ejecución en razón de que el demandante no ha aportado los elementos de pruebas que permitan a este Tribunal determinar si la ejecución de la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional le ocasionaría un daño inminente e irreparable, sin embargo el Tribunal se ha abocado a conocer un proceso sin cumplir con la previa notificación de la instancia que contiene la demanda y las piezas que obran en el legajo formado en ocasión de dicha acción. Es por ello que me permito, una vez más, dejar constancia de las razones expuestas en las deliberaciones que me llevan a salvar voto del criterio de la mayoría, sobre un aspecto que hemos venido sosteniendo en relación a las normas del debido proceso sin las cuales sería ilusorio cualquier intento de que los derechos y garantías cumplan sus fines esenciales.

II. Alcance del voto: falta de notificación de la instancia a la parte demandada

3. La solución a la cuestión procesal planteada, según el epígrafe 9.1.a, página 6 de la decisión, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Es preciso aclarar que en el presente expediente no se realizó notificación de la demanda en suspensión, y en este tipo de casos ya este Tribunal ha dictado su precedente en la Sentencia No. TC/0006/12, de fecha diecinueve (19) de marzo del 2012 (página 9, párrafo 7.a), estableció lo siguiente: “Si bien en el expediente no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.

4. Desde la Sentencia TC/0006/12 del 21 de marzo de 2012, en la que se planteó por primera vez esta situación procesal, nos referimos a la trascendencia que comporta el derecho de defensa como una de las garantías que integran el debido proceso. Además, nuestra postura sobre el tema ha sido expuesta en forma reiterada en las Sentencias TC/0038/12, TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13 y TC/0088/13.

5. Más que con el ánimo de disentir, nuestro salvamento de voto exteriorizado en cada una de estas decisiones ha insistido en la necesidad de que el Tribunal supere un criterio que puede afectar la construcción de una sólida doctrina en relación al alcance del debido proceso.

6. Si bien las garantías tienen la misión de garantizar la efectividad de los derechos que la Constitución protege, ellas no dejan de ser también derechos fundamentales a los que se le reconoce una doble dimensión: sustancial y procesal. En esa misma línea, si la Constitución reserva a todas las personas que en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, obtenga la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso integrado por las garantías mínimas contempladas en su artículo 69, no está supeditando su cumplimiento a la solución que posteriormente pueda adoptar el órgano que le corresponde decidir la cuestión planteada. La verificación del cumplimiento de las notificaciones a las partes debe ser decidida antes de toda otra cuestión.

7. En el desarrollo del salvamento de voto externado en la Sentencia TC/0088/13 del 4 de junio de 2013, advertíamos que se debía actuar conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al procedimiento previsto en la Sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), pagina 5, donde este Tribunal argumentó:

Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene “(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.

Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador.

8. En ese sentido, volver a insistir en la aplicación de la referida Sentencia TC/0006/12, después de haberse establecido el procedimiento a seguir cuando no se haya notificado la demanda en suspensión y poniendo a cargo del Secretario dicha responsabilidad, es sencillamente una postura regresiva que no aporta al desarrollo de una materia medular para la aplicación de los derechos fundamentales.

9. En la construcción del debido proceso existe un contenido axiológico que trasciende a los órganos encargados de observar su aplicación; su rol de garantía sustrae su cumplimiento de la voluntad de quienes operan el sistema en tanto constituyen mandatos de obligatorio cumplimiento. Para PORTOCARRERO¹, si bien es cierto que los fallos han de respetar los

¹ PORTOCARRERO QUISPE, JORGE ALEXANDER. Ponencia sobre el derecho al debido proceso en el sistema interamericano sobre derechos humanos. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima – Perú, 20005.

Sentencia TC/0223/13. Expediente núm. TC-07-2013-0025, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1004, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoada por Samir Attia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios del debido proceso formal y sustancial, también existiría una forma por la cual este fallo llegue a concretarse, llegue a tutelar efectivamente la pretensión u derecho amparado. Este es el momento en el cual hace su aparición la tutela jurisdiccional efectiva, dado que un fallo justo y acorde con el procedimiento debido, no puede quedarse como certeza jurídica ideal, sino que ha de satisfacer materialmente el derecho reconocido.

III. Posible remedio procesal

10. Motivado en estas argumentaciones, reiteramos en este caso nuestra posición asumida en las referidas decisiones, que antes de conocer la demanda en suspensión de ejecución, resultaba imperativo cumplir con las normas del debido proceso indispensables para una adecuada administración de justicia constitucional; de manera que, en atención a ello, se debió notificar a los demandados Idelsa Noemí Guzmán A., Luis Omar Guzmán A., Ileana Guzmán del Carmen, Albani Guzmán Ramírez, Angie Guzmán Tineo, Jaison Guzmán Tineo y Johanna Julissa Guzmán Abreu, previo a la deliberación y decisión, tanto de la instancia que contiene la demanda como las piezas y documentos que obraban en el expediente de que se trata, a los fines de posibilitarle el uso adecuado de su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente decisión es dada y firmada por los Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario